



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN No. 121
(13 DE OCTUBRE DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

HECHOS:

Que mediante Memorando No. 20197210001293 de fecha 29 de Marzo de 2019, el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Informe de verificación de actividades de pesca deportiva de fecha 23 de enero de 2019.
2. Informe de campo de recorrido prevención, vigilancia y control del 19 de febrero de 2019.
3. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de febrero de 2019.
4. Oficio del Resguardo Indígena Awia Tuparro del 17 de noviembre de 2018.
5. Oficio con radicado No. 20183000075421 del 20 de diciembre de 2018 de la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de esta Entidad dirigido a ALBERTO MEJIA, representante legal de “The Best Adventure”.
6. Lista de asistencia reunión del 15 de febrero de 2019 con operador denominado “Fish Colombia”.
7. Registro fotográfico.

Que el informe de campo del 19 de febrero de 2019 da cuenta que ese día el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro junto con tres operarios realizaron recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el río Tuparro. Durante el recorrido fueron localizadas tres (3) personas a bordo de un bote de aluminio con motor 30 Suzuki del operador turístico Fish Colombia realizando pesca deportiva en el sector conocido como Laguna Casabe (coordenadas N 5°08'09.8", W 68°07'57.2"), quienes al notar la presencia de los funcionarios del Parque emprendieron la huida de este lugar. La Laguna Casabe se encuentra al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro.

Que teniendo en cuenta los documentos remitidos por la jefatura del área protegida, esta Dirección Territorial expidió el Auto No. 047 del 2 de mayo de 2019 mediante el cual inició una etapa de indagación preliminar contra el operador turístico “FISH COLOMBIA” y/o “THE BEST ADVENTURE” con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

Que mediante Memorando 20197030000733 del 9 de mayo de 2019, esta Dirección solicitó al jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro allegar el reporte de ingreso al área protegida de las cinco embarcaciones del operador turístico “FISH COLOMBIA” el día 17 de febrero de 2019.

Que mediante los oficios No. 20197030002221 y 20197030002231 del 9 de mayo de 2019, esta Dirección ofició a la Confederación de Cámaras de Comercio y a la Cámara de Comercio de Bogotá para establecer si existe registro de alguna sociedad o establecimiento de comercio con el nombre o razón social “FISH COLOMBIA” y/o “THE BEST ADVENTURE”, entidades que dieron respuesta informando que según el Registro Único Empresarial y Social – RUES la persona jurídica FISH COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800.054.353-9 aparece matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, y que en cuanto a THE BEST ADVENTURE no aparece matriculada como comerciante, ni tampoco como propietaria de establecimientos de comercio.

Que el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro informó mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2019 que en la base de datos de visitantes del área protegida se encontró registrado el operador turístico EXPEDITIONS FISH COLOMBIA con NIT. 901.040.265-4 y Registro Nacional de Turismo 62676.

Que por tal razón, esta Dirección Territorial a través de los oficios No. 20197030002861 y 20197030002871 del 10 de junio de 2019, solicitó a las Cámaras de Comercio de Medellín, Antioquia y de Villavicencio, Meta, el certificado de existencia y representación legal de EXPEDITIONS FISH COLOMBIA con NIT. 901.040.265-4, entidades que enviaron este documento y el certificado de matrícula del establecimiento de comercio, cuyo representante legal es el señor ALBERTO J MEJIA POSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.206.005.

Que el Parque Nacional Natural El Tuparro elaboró Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 11 de julio de 2019, respecto del cual se resalta aspectos como localización del sitio de la presunta infracción, antecedentes, caracterización de la zona presuntamente afectada, infracción ambiental-acción impactante, bienes de protección-conservación presuntamente afectados, matriz de afectaciones, importancia de la afectación, acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta afectación ambiental, entre otros.

Que a través del Memorando 20197210002593 del 15 de julio de 2019, la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro precisó la información contenida en el informe de campo del 19 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que el día 17 de febrero de 2019 la profesional de monitoreo e investigación del área protegida IVONNE RODRÍGUEZ reportó en la sede de Maipures al equipo de trabajo del Parque el ingreso de tres (3) embarcaciones de Fish-Colombia por el río Tuparro, sin embargo, esta novedad no se registró en la bitácora. Además, que el registro fotográfico adjunto al informe de campo del 19 de febrero de 2019 corresponde al día 27 de enero de 2019. Por último, que en la bitácora de la sede de Maipures aparece el registro de ingreso de un bote de aluminio con motor 30 Suzuki con tres personas a bordo (motorista y dos turistas).

Que mediante Auto No. 100 del 19 de Julio de 2019, esta Dirección Territorial, ordenó el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que en dicho acto administrativo, se ordenó además citar al señor **ALBERTO J MEJIA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.206.005, representante legal de la sociedad **EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S**, para que rinda declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que mediante oficio identificado con el Radicado No. 20197030004501 del 15 de Agosto de 2019, se efectuó notificación por medio electrónico del citado acto administrativo.

Que a través de oficio identificado con el Radicado No. 2020706000201-2, el señor GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.042, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad **EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S**, presentó solicitud de revocatoria directa con base en las siguientes argumentaciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

1. El apoderado de la Sociedad **EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S**, solicitó la revocatoria directa del artículo segundo del auto No. 100 del 19 de Julio de 2019, en razón a que dicho acto administrativo declaró tener como pruebas varios documentos en el marco del proceso sancionatorio ambiental, tales como oficios, informes, formatos, y reportes, etc.
2. A su vez, solicitó la revocatoria del artículo tercero del citado Auto, toda vez que esta Entidad, ordenó la práctica de unas diligencias consistentes en citar al señor ALBERTO MEJÍA POSADA, para que rindiera declaración sobre los hechos materia de investigación.
3. Que no obstante lo anterior, con la expedición de dichos artículos se está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, defensa y contradicción de la Sociedad investigada, toda vez que dichas disposiciones desconocen el diseño procesal establecido por el legislador para el proceso administrativo sancionatorio ambiental, dado que se decreta y ordena la práctica de pruebas en el marco de la etapa del inicio del proceso sancionatorio, las cuales, en su criterio, únicamente podrán ser decretadas y practicadas en la etapa respectiva, es decir en la etapa probatoria.
4. Que si bien dicha decisión se fundamenta en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se está desconociendo que dicha disposición se refiere únicamente a la facultad que tiene la autoridad ambiental de recaudar evidencia durante la fase de verificación de los hechos, que le sirva para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos materiales probatorios.
5. Que en ese orden de ideas se está tomando una decisión de fondo, en materia probatoria sin que la compañía como investigada tuviera la oportunidad procesal de controvertirlas conforme lo dispone las normas procesales aplicables, en razón que el auto de inicio por ser un auto de trámite no admite recurso alguno.
6. Que en consecuencia, los artículos segundo y tercero del auto, son contrarios a la Constitución, la Ley y el régimen procesal aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental y por tanto, vulneran el derecho al debido proceso administrativo.
7. Que lo anterior, es procedente conforme lo dispone el artículo 93 del CPACA, numeral 1. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley”*, en razón a que en su concepto los artículos segundo y tercero del auto No. 100 de 2019 son contrarias a lo dispuesto en relación con los derechos al debido proceso, contradicción y defensa establecidos en la Constitución y la Ley y específicamente con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el CPACA, pues se está decretando y ordenando la práctica de pruebas en la fase de inicio del proceso sancionatorio ambiental.
8. Agrega que si bien la autoridad ambiental sí tiene la facultad de recaudar material probatorio y/o pruebas sumarias en etapas diferentes a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental, puntualmente en la fase de verificación de los hechos, dicha facultad se limita al material probatorio y/o pruebas sumarias, por tanto la autoridad ambiental no está facultada para decretar y practicar pruebas en estricto sentido dentro de la fase de verificación de los hechos tal y como considera se efectuó en el acto censurado
9. Que teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 94 y 95 del CPACA, presenta solicitud de revocatoria, toda vez que la misma podrá interponerse en cualquier momento, siempre que no existan recursos administrativos que puedan ejercerse previamente y en caso de que se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no exista auto admisorio de la demanda todavía, por lo que considera oportuna su solicitud.
10. Que en su criterio, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de que proceda la revocatoria directa de los actos administrativos a saber: i.) la obligatoriedad de solicitar un permiso previo, escrito y expreso por parte del administrado que es titular del derecho. ii) La taxatividad de las causales descritas en la norma y iii) Que no se hayan interpuesto los recursos propios de la vía gubernativa.
11. Que sobre la manifiesta oposición de los artículos segundo y tercero del auto con la Constitución y la Ley señala que la Dirección Territorial Orinoquía unificó en un solo acto administrativo y etapa procesal dos actuaciones distintas correspondientes a dos etapas diferentes, tales son: la etapa del auto de inicio y la etapa probatoria en tanto que si bien existe autorización desde el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para que en la verificación de los hechos se recauden elementos probatorios o pruebas sumarias, ello no faculta a la autoridad ambiental para que practique ningún tipo de prueba, incluyendo la declaración del presunto infractor; ello en razón a que dicha facultad se encuentra sometida al imperio de la Ley, es decir, al agotamiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

de las fases procesales correspondientes, en las que dicha prueba será plena prueba luego de ser aportada, decretada, practicada y finalmente controvertida.

12. Que mediante el auto objeto de censura se está tomando una decisión sustancial al decretar y ordenar la práctica de pruebas, decisión que debería ser susceptible de los recursos administrativos pues para que dentro de un proceso se considere un elemento como prueba, respecto de esta debe haberse garantizado su publicidad y contradicción, lo cual es a su vez garantía de los derechos, al debido proceso, defensa y contradicción del investigado.
13. Que no obstante en la medida en que la decisión se encuentra inmersa en un auto de trámite, es evidente el desconocimiento de la Dirección Territorial Orinoquía del Recurso de Reposición como herramienta y oportunidad procesal para controvertir la prueba que garantiza el derecho de defensa y contradicción del investigado.
14. Que en tal virtud, solicita la revocatoria directa de los artículos segundo y tercero del auto No. 100 de 2019 por las razones aquí enunciadas.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución de Política de Colombia es el pilar estructural de un Estado Social de Derecho que contempla los derechos colectivos y del medio ambiente, como esenciales para que los ciudadanos gocen de una vida digna en un ambiente sano.

Que el artículo 2°. del Decreto 3572 de 2011 señala que es función de Parques Nacionales Naturales de Colombia “1. *Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios*”.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que el artículo 95 establece que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que el artículo 96 ídem, establece que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Así las cosas, procede esta Dirección Territorial a pronunciarse respecto de los argumentos presentados por el apoderado de la Sociedad presuntamente infractora. Veamos:

El artículo 22 del Ley 1333 de 2009, señala:

“VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

Que analizado el contenido del artículo tercero del Auto No. 100 de 2019, consistente éste en la orden de recibir la declaración del señor ALBERTO MEJÍA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad FISH COLOMBIA S.A.S, se encuentra que si bien tiene fundamento legal en la disposición arriba descrita, esto es, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que una vez iniciado el proceso sancionatorio le corresponde a la autoridad ambiental competente adelantar todas aquellas actuaciones que estime necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la declaración del Representante legal de la Sociedad constituiría prueba y en ese sentido, no sería éste el momento procesal oportuno para su declaratoria en garantía del derecho al debido proceso.

Que revisado el expediente DTOR 03 DE 2019, se encuentra que en efecto, esta Dirección ha recopilado los elementos probatorios para dar continuidad al proceso sancionatorio, sin que sea necesario citar a recepcionar la declaración del señor Alberto Mejía como representante legal de la Sociedad FISH COLOMBIA S.A.S, toda vez que a la fecha se cuentan con los elementos de juicio suficientes para dar continuidad a las etapas procesales subsiguientes.

Que claramente se debe destacar que el ciclo posterior a la apertura o iniciación del procedimiento sancionatorio, es justamente el momento procesal establecido por la ley para que la autoridad ambiental realice todos los actos de investigación que le posibiliten recaudar y completar los elementos de prueba que va a someter a su debida contradicción en la etapa correspondiente, aspectos éstos que a la fecha cuentan con diversos soportes de diligencias administrativas al interior del expediente.

Que no obstante lo anterior, aquí es determinante establecer que todas las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente DTOR 03 DE 2019 hacen partes de las etapas procesales abarcadas tanto en la indagación preliminar, como en la etapa de inicio del proceso sancionatorio y no dentro de lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que abarca la etapa probatoria pues es en ésta última donde se exige que la autoridad ambiental no se limite a la recolección de evidencias, sino que ello se haga en el marco del debido proceso mediante el aporte, el decreto, la práctica y la contradicción de todas aquellas actuaciones adelantadas en los albores de la investigación, razón por la cual se considera en esta instancia procedente revocar el contenido del artículo tercero del Auto No. 100 del 2019.

Ahora, con relación a lo descrito en el artículo segundo del auto No. 100 de 2019, vale la pena advertir que en efecto erró esta Dirección Territorial al adoptar como “pruebas” a aquellos elementos probatorios obrantes en el expediente y que serán sometidos al principio de contradicción, intermediación, y publicidad una vez abordemos la etapa descrita en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, pues del contenido de la citada ley, se colige que en efecto el legislador efectuó distinción entre los elementos probatorios que se podrán recaudar en las etapas iniciales del proceso sancionatorios y aquellos que nacen del abordaje de la apertura de la etapa probatoria.

Que en tal virtud, resulta procedente revocar el artículo segundo del auto No.100 de 2019, en el sentido de establecer que las actuaciones recaudadas en el transcurso del presente proceso sancionatorio ambiental, es decir en las etapas de indagación preliminar y auto de inicio de proceso sancionatorio, constituyen elementos probatorios que se someterán a su debida contradicción y publicidad en la etapa procesal oportuna.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)”

Que así las cosas y habida cuenta de la distinción elaborada por la Ley 1333 de 2009, en cuanto a los elementos probatorios que devienen de las etapas iniciales del proceso sancionatorio ambiental y aquellas que se controvierten en las etapas procesales subsiguientes aunado al hecho de la posibilidad de contradicción que otorga el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, será en la etapa procesal respectiva en la que se **adopten y decreten** todos los aspectos relacionados con el material probatorio recolectado, en garantía del derecho de contradicción que debe regir todo proceso sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el artículo segundo del Auto No. 100 del 19 de julio de 2019 “*Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, proferido en contra de la Sociedad **EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 901.040.265-4, representada por el señor ALBERTO J. MEJIA POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.017.206.005, o quien haga sus veces, dadas las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el artículo tercero del Auto No. 100 del 19 de julio de 2019 “*Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, proferido en contra de la Sociedad **EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S**, dadas las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad **EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S**, o a quien haga sus veces en la Calle 5 Sur No. 25-204, apartamento 102 de Medellín, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora Ingrid Pinilla, en calidad de Tercero interviniente en el presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Representante Legal de la Sociedad **EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S**, o a quien haga sus veces en la Calle 5 Sur No. 25-204, apartamento 102 de Medellín, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Villavicencio – Meta, el 09 de Octubre de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR OLAYA OSPINA
DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA**

*Revisó: *JArias**

*Elaboró: *YGómez**